-------**NÚMERO: 344 TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.** ----------

-------**Ciudad Victoria, Tamaulipas, 27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.** ----------

-------**V I S T O** para resolver el **Toca número 378/2023,** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número 315/2023, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del este Primer Distrito Judicial; y, ----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

-------**PRIMERO**.- Por escrito recibido el trece de marzo de dos mil veintitrés ***** ****** *****, ocurrió ante el *A quo* a demandar de ***** ****** ***** el divorcio, manifestando su voluntad no querer continuar con el matrimonio. ----------

-------El Juez de Primera Instancia, por auto del quince de marzo de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la demandada ***** ****** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo

ACTUACIONES

mediante escrito recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.----------

-------Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> ***PRIMERO.-*** *La parte actora hizo manifiesta su voluntad de disolver el vínculo matrimonial; en consecuencia.*
> ***SEGUNDO.-*** *Se tiene como* ***PROCEDENTE EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO,*** *promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; en consecuencia, se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el Acta Número ***, de Foja *******, del Libro número *, con fecha de registro **********, celebrado ante el Oficial Tercero del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.*
> ***TERCERO.-*** *En consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución al ********** **********roceda a realizar las anotaciones correspondientes y se levante el acta de divorcio, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia.*
> ***CUARTO.-*** *Se decreta la disolución de la sociedad conyugal; y en caso de existir los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio deberán liquidarse en la vía incidental; ello en término del considerando tercero de la presente resolución.*
> ***QUINTO.-*** *Se aprueban las clausulas Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta, del convenido propuesto por la parte actora que se transcriben en el considerando cuarto del presente fallo. Así mismo se deja a salvo sus derechos a las partes unicamente en lo relativo en lo relativo a la clausula Quinta en lo concerniente a los bienes inmuebles, muebles y deudas,*

*que se adquirieron en matrimonio para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL; y previamente se exhorta a las partes CC. ***** ****** ***** **y** ***** ****** *****, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto a dicha clausula del convenio señalado.|*

SEXTO.- *No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.*

OCTAVO.- *Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.*

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-

-------Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación mismo que le fue admitido en ambos efectos el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. ------

-------**SEGUNDO.-** La parte demandada expresó como concepto de agravios lo contenido en su memorial de 5

ACTUACIONES

(cinco) hojas, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 11 (once); agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

-------**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.----------

-------**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el demandado,**********, consiste en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:--

AGRAVIOS

1.- La sentencia apelada número 514 de fecha 20 de junio me causa agravio en lo que se dice y se determina en el considerando CUARTO y RESOLUTIVO QUINTO, misma que refiere lo siguiente:

Lo transcribe

Transcrito lo anterior advertimos que el Juez en forma ilegal e incorrecta decreto aprobar el convenio propuesto por la parte actora, concretamente la cláusula CUARTA, misma que refiere lo siguiente: La transcribe

El requisito antes mencionado relativo sobre el uso del domicilio conyugal, para la solicitud del divorcio, se debe explicar en el convenio de divorcio en virtud de que el artículo 249 del código civil refiere lo siguiente:

Artículo 249.- Lo transcribe

Pues bien, uno de los requisitos para solicitar el divorcio, es proponer en el convenio quien de los cónyuges deberá habitar el domicilio conyugal y para que se apruebe el convenio es evidente que ambos deben estar de acuerdo en todas las clausulas y en este caso como se advierte de la demanda inicial el actor realiza la propuesta de que la suscrita habite el domicilio conyugal y el menaje del hogar y refiere en dicha cláusula "comprometiéndose a desalojar el domicilio conyugal el sábado 1 de julio" ***pero ese compromiso jamás existió y menos se acredito dicha aceptación*** *en el presente juicio ya que en mi escrito de contestación de demanda manifesté lo siguiente:*

Lo transcribe

De lo anterior se advierte que la suscrita jamás dio su consentimiento para desalojar el domicilio conyugal, mi propuesta era en el sentido de que la suscrita siguiera habitando el domicilio conyugal mientras se decreta por resolución judicial la repartición del inmueble, mediante su venta y repartición del menaje del hogar, está más que claro que la suscrita jamás estuvo de acurdo en lo propuesto por el actor en la cláusula cuarta, razón por la que en forma ilegal el Juez de la causa aprobó dicha cláusula en la sentencia

ACTUACIONES

apelada vulnerando lo establecido en el artículo 251 del código civil el cual refiere lo siguiente:

Artículo 251. Lo transcribe

De la correcta interpretación del numeral antes transcrito se obtiene que la regla principal es ***que los cónyuges estén de acuerdo en el total del convenio*** *en los términos del artículo 249 para que se decrete de plano el divorcio, y en caso de que no sea así se deja a salvo los derechos para que en vía incidental se hagan valer, en consecuencia el Juez no puede aprobar una parte del convenio y otra parte del mismo determine sea resuelto en vía incidental, esto es el convenio debe contener todos los requisitos indicados en dicho artículo en las fracciones I. II, y III, y que también fueron aprobadas en la sentencia apelada y en este asunto no son aplicables, debido a que no procreamos hijos y eran y son irrelevantes dichos requisitos, y en consecuencia su aprobación, pero no así lo que dispone la fracción IV del mencionado artículo en virtud de que ese requisito si es de relevancia para las partes máxime que es la suscrita quien actualmente habita el domicilio conyugal ubicado en calle Integridad Familiar de esta Ciudad Capital con una superficie de terreno de 119.00m2y una superficie de construcción de 60.00m2.*

2.- Debo destacar además que al aprobar el convenio el Juez A quo, en relación al domicilio conyugal también vulnera lo estableció en el artículo 259, del código civil mismo que establece que en la solicitud de divorcio o antes si hubiera urgencia y mientras dure el juicio se dictaran las medidas provisionales pertinentes entre las que se encuentra "Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, ***el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal*** *y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado".*

Pues bien, de la interpretación lógica del convenio propuesto por el actor de la contestación de demanda se acredita que quien habita el domicilio conyugal es la suscrita, dado que la parte actora se salió del domicilio conyugal y fue quien demando el divorcio in causado, pero en ningún momento solicitó como

medida cautelar desalojara a la suscrita del domicilio conyugal.
La parte actora afirma que existía mi consentimiento para desalojar en fecha 1 de julio del año en curso, hecho que es totalmente falso y así lo hice saber al Juzgado con mi contra propuesta de convenio, de tala suerte que al no existir ningún acuerdo que indique que debo desalojar el domicilio conyugal y al no estar de acuerdo con el convenio en la cláusula cuarta, es improcedente que se pretenda que desaloje dicho domicilio cuando la suscrita es también copropietaria del dicho bien y a este momento no existe ningún acuerdo dentro del expediente que indique que debo desalojarlo, sin embargo el Juez de la causa en una flagrante violación a la igualdad de las partes, pretende tener por aprobado un acuerdo que jamás existió mediante la sentencia apelada y coloca en grave riesgo a la suscrita, pues de ser desalojada de mi propiedad mediante un mandato ilegal infundado e inmotivado, se vulneraría flagrantemente mis derechos humanos.

3.-El artículo 114 del código de procedimientos civiles dispone que en la sentencia no se puede conceder lo que no se ha pedido y en este caso, en principio la parte actora no pidió que fuera desalojar a la suscrita del domicilio conyugal y segundo la Ley no autoriza al Juez en aprobar un convenio solo en parte, tercero no puede el Juez aprobar una cláusula en la que no estuvieron de acuerdo las partes, en este orden la sentencia impugnada me causa agravio ya que tengo derecho a que se me administre Justicia en los plazos y ***términos que fijen las leyes,*** *emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial tal y como lo dispones el artículo 17 Constitucional, de igual manera, el artículo 14 Constitucional establece que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,* ***en el que se cumplan las formalidades*** *esenciales del procedimiento* ***y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"***

Bajo esa premisa, todo gobernado no puede ser privado de sus propiedades y posesiones, solo si existe un juicio y que este cumpla con todas las formalidades del procedimiento, pero además que este

ACTUACIONES

procedimiento y privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en este asunto el Juez dejo de aplicar correctamente el artículo 251 el código civil ya que aprobó en parte el convenio y sin mediar consentimiento de la suscrita aprobó un acuerdo que nunca existió.

-------**TERCERO.**- La parte apelante expresó como agravio que el juez indebidamente aprobó el convenio propuesto por la actora, en concreto la cláusula cuarta, relativa al uso del domicilio conyugal, que uno de los requisitos para solicitar el divorcio es proponer en el convenio quien de los cónyuges deberá habitar el domicilio conyugal y para que se apruebe el convenio es evidente que ambos deben estar de acuerdo en todas las cláusulas y en el caso el actor propuso que su contraria habitara el domicilio conyugal y uso del menaje del hogar comprometiéndose a desalojar el domicilio conyugal el 1 de julio, pero que ese compromiso jamás existió y menos se acredito la aceptación en el juicio, porque en su contestación propuso seguir viviendo en el domicilio conyugal durante todo el juicio; por lo que afirma que nunca dio su consentimiento para desalojar el domicilio conyugal; que se vulneró el contenido del artículo 251 del Código Civil, porque de acuerdo al mismo la regla es que los cónyuges estén de acuerdo en el total del convenio y en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para que en vía incidental se hagan valer, por lo que afirma, el juez no puede

aprobar una parte del convenio y otra parte del mismo determinar sea resuelto en vía incidental; que también se vulnera lo dispuesto por el artículo 259 del Código Civil, porque previamente el actor se retiró del domicilio conyugal y en su contestación no solicitó el desalojo del domicilio conyugal como medida cautelar; que afirmó que existía su consentimiento para desalojar el bien el 1 de julio de dos mil veintitrés, pero que esto es falso y así lo hizo saber al juzgado en la contrapropuesta al convenio del actor, por lo que es improcedente que se pretenda desalojar el domicilio porque también es copropietaria y no existe acuerdo que indique que debe desalojarlo. ----------

-------La referida inconformidad se considera fundada y suficiente para modificar la resolución apelada, por lo siguiente. ----------

-------La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 104/2019, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), se sostuvo que en el juicio de divorcio incausado las pretensiones formuladas pueden quedar decididas en dos momentos. a) En la etapa postulatoria y b) En la fase conclusiva. ----------

-------Lo anterior, porque si en la fase postulatoria los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no

ACTUACIONES

contraviene ninguna disposición legal, la Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio en la misma resolución. -------

-------Pero si no existe acuerdo entre las partes respecto del jonvenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, la Juez debe emitir resolución en la que decrete el divorcio y deje expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer durante la continuación del juicio en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio. ----------

-------A partir de ahí inicia la fase conclusiva, por lo que el proceso debe continuar mediante un trámite más breve y ágil a fin de decidir las cuestiones pendientes sobre las que no haya habido acuerdo entre las partes, en el que tendrán la oportunidad de hacer valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar los medios de prueba ofrecidos en tales escritos. ----------

-------Así, en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio y las partes han llegado a un acuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. ----------

-------En ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso.

En cambio, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero **no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio**, se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a la pretensión de regular las consecuencias del divorcio. matrimonio. ----------

-------De la contradicción de tesis referida surgió la Jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, cuyo contenido es el siguiente:----------

> *"**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).** El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión,*

ACTUACIONES

siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."

-------Ahora, los artículos 248 y 249 del Código Civil disponen lo siguiente:----------

ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de

ACTUACIONES

lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

-------En el caso, el actor ***** ****** ***** al solicitar la disolución del matrimonio, con el fin de atender a la exigencia prevista en el artículo 249 fracción IV, propuso lo siguiente: ----------

CUARTO.- *Uso del domicilio conyugal*

*El domicilio conyugal y su menaje será utilizado de manera temporal por la señora ***** ****** *****, comprometiéndose a desalojar el inmueble el día sábado primero (01) de julio de dos mil veintitrés.*

-------La parte demandada, sobre dicho tema, propuso en el convenio lo siguiente: ----------

IV.- En cuanto a esta cláusula y en el entendido de que se debe ver quien ocupara y ara uso del domicilio conyugal, manifiesto que es cierto que actualmente vive la suscrita en dicho domicilio, por lo que propongo que así sea hasta en tanto dure el presente juicio y que una vez concluido, se decrete a través de sentencia la división de dicho inmueble, proponiendo la venta del inmueble y repartiendo las ganancia de la venta equitativamente, de igual forma solicito sea repartido el menaje de la casa que fue adquirido con el esfuerzo de la sociedad conyugal.

-------El juez en la resolución apelada declaró procedente la disolución del matrimonio y en cuanto a las reglas propuestas mediante convenio con el objeto de regular las cuestiones inherentes al matrimonio, resolvió lo siguiente: --

QUINTO.- Se aprueban las clausulas Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta, del convenido propuesto

ACTUACIONES

por la parte actora que se transcriben en el considerando cuarto del presente fallo. Así mismo se deja a salvo sus derechos a las partes unicamente en lo relativo en lo relativo a la clausula Quinta en lo concerniente a los bienes inmuebles, muebles y deudas, que se adquirieron en matrimonio para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL; ...

-------Lo anterior pone de manifiesto que el juez aprobó el contenido de la cláusula cuarta del Convenio propuesto por el actor, no obstante que no hubo consenso de las partes en lo relativo a la designación del cónyuge al qu corresponderá el uso del domicilio conyugal y el menaje, por lo que el agravio resulta fundado ya que el juez ante la falta de acuerdo debió declarar el divorcio y dejar expedito el derecho de las partes para ejercer su derecho en cuanto a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio en la vía incidental. ----------

-------En efecto, se advierte de las constancias que los litigantes asumieron posturas contrarias con relación a la ocupación de la casa que fuera el domicilio conyugal, por lo que el juez debió ordenar que se se dilucidara dicha cuestión en la vía incidental y no aprobar la cláusula relativa, como se aprecia en la sentencia objeto del recurso.----------

-------Sin que en el caso, resulte de trascendencia la afirmación de la apelante respecto a que el juez no puede

aprobar una parte del convenio y otra parte del mismo resolverse en la vía incidental, porque si bien el juez aprobó lo relativo a las cláusulas I, II y III, los aspectos contenidos en las mismas no cobran relevancia en el caso dado que son relativas a la guarda y custodia, modalidades para ejercer el derecho de visitas y el modo de atender las necesidades de los hijos menores o incapaces, y en el asunto que se resuelve consta que los litigantes no procrearon hijos, de manera que el estudio de la aprobación en forma total o en parte de la propuesta de convenio, no trasciende en beneficio de la parte apelante;. ----------

-------Finalmente, si bien, le asiste la razón a la inconforme en cuanto a que no existe un mandato que le ordene desalojar el domicilio conyugal, de acuerdo al contenido del artículo 259 del Código Civil, en el caso, conforme al estudio realizado en los párrafos que anteceden la infracción cometida por el juez de primer grado deberá ser subsanada con la no aprobación de la cláusula cuarta del convenio, relativa a la persona que le corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje.----------

-------En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ----------

ACTUACIONES

"DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTENDESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). *Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya*

celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

-------Por las razones expuestas, debe modificarse la resolución apelada, en cuanto a la aprobación del contenido de la clausula cuarta del convenio propuesto por el actor,

ACTUACIONES

para dejar a salvo los derechos de los litigantes a fin de que los hagan valer en la vía incidental, conforme a lo que establece el artículos 249 del Código Civil.----------

-------En cuanto a la condena en costas, atendiendo a la naturaleza familiar del juicio, por lo que se tiene por tema como de orden público, y en consecuencia no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales; por lo que cada una de las partes deberá sufragar los gastos que hubiesen erogado en la tramitación ante esta Segunda Instancia. ----------

-------Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**PRIMERO**.- Es fundado el agravio expuesto por la parte apelante en contra de la sentencia del veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número 315/2023, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del este Primer Distrito Judicial; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

-------**SEGUNDO**.- Se modifica la sentencia impugnada en su punto resolutivo Quinto, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

> ***QUINTO.-*** *Se aprueban las clausulas Primera, Segunda y Tercera, del convenio propuesto por la parte actora que se transcriben en el considerando cuarto del presente fallo. Así mismo se deja a salvo el derecho de las partes, en lo relativo a los temas contenidos en la cláusulas Cuarta y Quinta en lo concerniente a la designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y su menaje y a los bienes inmuebles, muebles y deudas, que se adquirieron en matrimonio para que lo hagan valer en la vía incidental. Se exhorta a las partes* ******** ****** ***** y ***** ****** ********, *para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través del mismo llegar a un acuerdo al respecto.*

-------**TERCERO**.- No se hace especial condena al pago de las costas de segunda instancia. ----------

-------**CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

-------Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo

ACTUACIONES

y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 27 veintisiete de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

------Enseguida se publicó en lista del día. Conste. ----------
M'NSS'L'IDBP

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 344 Trescientos cuarenta y cuatro dictada el MIÉRCOLES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 22 veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, los datos de su acta de matrimonio y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.